



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5457

Sancionada y promulgada el 24/09/1979.

Publicada en el Boletín Oficial N° 10.826, del 1° de octubre de 1979.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Art. 1°.- Dispónese el arancelamiento de las prestaciones que se brinden por los efectores oficiales de Salud de la provincia de Salta. El mismo funcionará bajo la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social en aquellos organismos que sean afectados a tal fin.

Los recursos financieros percibidos por la aplicación de esta ley, no sustituyen a las asignaciones normales de presupuesto, sino que serán un complemento destinado a mejorar los servicios. La Dirección General de Servicios Arancelarios, podrá percibir otros ingresos además de los previstos en este artículo, cuya distribución se efectuará de conformidad a lo dispuesto por el decreto reglamentario. *(Sustituido por el Art. 1 de la Ley N° 5881/1979).*

Art. 2°.- Déjase establecido que los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley, serán considerados como cuentas de terceros de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contabilidad vigente, y denunciados mensualmente ante Contaduría General de la Provincia. *(Sustituido por el Art. 2 de la Ley N° 5881/1979).*

Art. 3°.- El Ministerio de Bienestar Social tendrá a su cargo la implementación, gestión administrativa, recaudación y el control del arancelamiento a que alude el artículo 1°.

Art. 4°.- El régimen arancelario se registrá preferentemente por el sistema de prestación, utilizando el nomenclador que, a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, será sancionado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 5°.- A los fines del artículo 4°, serán aranceladas de acuerdo a las disposiciones de esta ley, las prestaciones que se brinden a todas aquellas personas que tengan cobertura de obras sociales provinciales o nacionales y asociaciones mutuales, como así también las comprendidas en los beneficios de leyes laborales que obliguen a los empleadores a la atención de los accidentes y/o enfermedades de sus empleados y a todas aquellas amparadas por cualquier otro régimen de previsión social o seguro. Se establecerá un régimen de arancelamiento especial para los que no tengan cobertura o beneficios mencionados y para los extranjeros en tránsito.

Art. 6°.- Quedarán exceptuadas del pago de aranceles aquellas personas que, por carecer de medios en forma transitoria o permanente y no teniendo cobertura, fueran categorizadas como “carenciadas” por la evaluación socio-económica que en tales casos realizará el Servicio Social que indique la reglamentación. Tal excepción será proporcional a la carencia de medios determinada.

Quedarán exceptuados del pago del coseguro previsto en la modalidad de prestación de algunas obras sociales aquellos pacientes que a pesar de tener cobertura por la institución social, fueran también categorizados como carenciados por la evaluación socio-económica que en tales casos realizará el Servicio Social que indique la reglamentación. Tal excepción será proporcional a la carencia de medios determinada y el efector oficial aceptará el pago de dicha atención sin el correspondiente coseguro.

También se extenderá la excepción a aquellos programas que expresamente sean considerados de interés provincial por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 7°.- El Ministerio de Bienestar Social podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas a los fines de la presente ley y de acuerdo a las normas del decreto reglamentario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8º.- No existiendo convenio previo que regule la prestación a través de una de las entidades citadas en el artículo 5º, el pago será obligación y responsabilidad del usuario, debiendo el Ministerio de Bienestar Social establecer las normas administrativas correspondientes.

Art. 9º.- En ningún caso se subordinará la atención de las urgencias médicas a los trámites administrativos derivados de la presente ley.

Art. 10.- El ingreso de los fondos provenientes del arancelamiento se centralizará en una cuenta bancaria especial habilitada al efecto. Los servicios efectores del interior abrirán cuentas bancarias destinadas al depósito transitorio de los fondos recibidos por este concepto. La Dirección General de Servicios Arancelados determinará, mediante disposición interna, los plazos y modalidades de las transferencias que se realicen a la cuenta principal mencionada en la primera parte de este artículo. *(Sustituido por el Art. 3º de la Ley N° 5881/1979).*

Art. 11.- Los fondos provenientes de la aplicación de la presente ley e ingresados a la cuenta especial a la que alude el artículo precedente serán distribuidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública para mejoramiento de los servicios de salud pública, su estructura física, y para la puesta en uso del equipamiento deteriorado, en los porcentajes y modalidades que ésta determine. Los responsables del manejo de los fondos rendirán cuenta del uso de los mismos a la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social, previa intervención de la Dirección General de Servicios Arancelados, para su posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Provincia. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 6292/1984).*

Art. 12.- La implementación del sistema arancelario previsto en la presente ley, se irá concretando progresivamente hasta cubrir todo el territorio de la provincia y de acuerdo a las modalidades que determine el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, aprobará las normas reglamentarias que sean conducentes para la implementación del sistema, como lo fijan los artículo 3º y 12.

Art. 14.- El Ministerio de Bienestar Social evaluará permanentemente el sistema, quedando facultado para ampliar o suspender su aplicación según áreas programáticas, establecimientos asistenciales, servicios o prestaciones. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 6143/1983).*

Art. 15.- Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Alvarado – Solá Figueroa